Señores.

# JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA**: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 76001-33-33-**021-2025-00010**-00 **DEMANDANTE**: DANIEL MONTEALEGRE NAVIA Y OTROS

**DEMANDADOS**: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por **DANIEL MONTEALEGRE NAVIA, ANA MILENA ACOSTA TOMBE Y ANDREA MONTEALEGRE**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,**

anunciando desde ahora que me opongo a todas las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

# CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No. 060 del 24 de enero de 2025 se notificó 27 de enero de 2025, el conteo del término de traslado para contestar la demanda inició a partir del 28 de enero, continuando el 29, 30, 31, de enero, 03, 04, 05, 06, 07, 10,

11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 ,27 ,28 de febrero 03, 04, 05, 06, 07 y 10 de marzo de

2025, (los días 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22, 23 de febrero y 01, 02, 08, 09 de marzo no cuentan por no se días hábiles) por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

# CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. **FRENTE A LOS *“HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN”* DE LA DEMANDA.**

**FRENTE AL HECHO NO. 1:** A mi representada no le consta de forma directa que el día 08 de julio de 2023 a las 14:00 horas haya ocurrido el siniestro referido entre el vehículo de placa RDM23F y el vehículo de placa HTD65A, así como tampoco le consta que estos hayan sido conducidos por los señores YONATHAN ANDRÉS SAMBONI BUITRÓN y DANIEL MONTEALEGRE NAVIA

correspondientemente, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Si bien, junto a la demanda se anexa como prueba el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001527230 suscrito el 8 de julio de 2023, esto no es prueba suficiente para atribuírsele responsabilidad al ente territorial asegurado, en el caso concreto, este informe únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibir con posterioridad a la ocurrencia del hecho.

Se itera que lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001527230, es únicamente una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 8 de julio de 2023. En tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado sentencia dictada dentro del expediente 45.661 del 2018, lo siguiente: *“(…) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (…)”.*

Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba. Correspondía a esta probar, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, la supuesta falla del servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Brilla por su ausencia prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

**FRENTE AL HECHO NO. 2:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales del extremo demandante. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO NO. 3:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales del extremo demandante. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO NO. 4:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales del extremo demandante. No obstante, no se aportó prueba que acredite que la señora ANA MILENA ACOSTA TOMBE sea la compañera permanente del señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA, por lo que en todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO NO. 5:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales del extremo demandante. No obstante, cabe mencionar que el demandante no aportó ninguna prueba legalmente permitida que acredite de manera cierta que al momento de los hechos que fundamentan la presente demanda, el señor Daniel Montealegre Navia se encontraba desempeñando una actividad económica, limitándose únicamente a la manifestación de *“Daniel Montealegre Navia (Victima Directa) al momento del accidente se desempeñaba como mensajero”*[*1*](#_bookmark0), frente a ello, la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO NO. 6:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Entonces, le corresponde al extremo demandante probar que el señor Daniel Montealegre Navia, el 08 de julio de 2023 a las 14:00 horas aproximadamente, conducía una motocicleta de placa HTD65A, desplazándose por la Carrera 33ª sentido Norte – Sur de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, en todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

1 Hecho No. 5 de la demanda.

**FRENTE AL HECHO NO. 7: No es cierto, no hay ningún elemento material probatorio que dé cuenta de tal afirmación. La parte demandante omitió la carga de la prueba**., le correspondía al extremo demandante probar que el señor YONATHAN ANDRÉS SAMBONI BUITRÓN, el 08 de julio de 2023 a las 14:00 horas aproximadamente, conducía una motocicleta de placa RDM23F, desplazándose en *“exceso de velocidad”* por la carrera 15 sentido Oriente – Occidente de la ciudad de Cali y que dicho exceso de velocidad fue determinante para la causación del accidente y de los daños alegados.

Sin embargo, cabe mencionar la parte demandante aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001527230 suscrito el 8 de julio de 2023 aportado en el que se señaló como hipótesis la siguiente:

De la causa del accidente de tránsito el código 157 que corresponde a la causa “OTRA”, frente a ello llama la atención que el agente de tránsito no señaló como hipótesis las causas relacionadas con conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente, correspondiente al código 116 “**Exceso de velocidad”**, ni tampoco conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades, correspondiente al código 121 **“No mantener distancia de seguridad”,** por lo que se evidencia una notoria inconsistencia en lo manifestado en la demanda en relación al exceso de velocidad y lo consignado en el IPAT, en ese orden, considerando las pruebas arrimadas al proceso, la parte actora no acredita a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles su dicho en este hecho.

**FRENTE AL HECHO NO. 8:** A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos que rodearon el siniestro referido por el extremo demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos, y en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

**FRENTE AL HECHO NO. 9:** No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. Ahora, el solo dicho de la parte demandante no significa por sí solo, que deba atribuírsele responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, especialmente si se tienen en cuenta que i) el IPAT únicamente

consigna una hipótesis sobre la causa que pudo generar el evento, y ii) no se registraron testigos. Por lo tanto, no existen pruebas suficientes ni mucho menos determinantes sobre la génesis, desarrollo y desenlace del hecho aquí reprochado.

## FRENTE AL HECHO NO. 10: No es cierto. Según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), el propietario del vehículo es la Policía Nacional. De esta manera, es claro que se materializa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**FRENTE AL HECHO NO. 11: No es cierto. Los oficiales de policía no están adscritos a los entes municipales, sino que tienen una relación con la Policia Nacional. Al no probarse vínculo alguno con la entidad asegurada, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**FRENTE AL HECHO NO. 12:** A mi representada no le consta de manera directa lo señalado por la demandante, por lo que desconoce lo manifestado. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica de esta calenda.

**FRENTE AL HECHO NO. 13:** A mi representada no le consta de manera directa lo señalado por la demandante, por lo que desconoce lo manifestado. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica de esta calenda.

**FRENTE AL HECHO NO. 14:** Es cierto. **FRENTE AL HECHO NO. 15:** Es cierto. **FRENTE AL HECHO NO. 16:** Es cierto. **FRENTE AL HECHO NO. 17:** Es cierto. **FRENTE AL HECHO NO. 18:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO NO. 19:** A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, y de las cuales son tuvo participación.

**FRENTE AL HECHO NO. 20:** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta

forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO NO. 21:** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO NO. 22:** El sujeto señalado en este hecho no corresponde a la litis. En todo caso, a mi representada no le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener.

**FRENTE AL HECHO NO. 23:** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

# PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

## FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1. (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD). Me opongo de

forma categórica a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y patrimonial que persigue el extremo demandante, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se probó la supuesta falla en el servicio, ni el nexo causal entre la supuesta falla y el daño alegado, por lo que en el presente caso no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad deprecada, que reitero no se configuran, la actuación irregular de las accionadas, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido , por lo que resulta improcedente cualquier pago de suma de dinero con fundamento en los supuestos perjuicios estimados exageradamente.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2.** Abordado lo precedente, de manera general y teniendo en cuenta que el apoderado del accionante desarrolla de forma individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a oponerme puntualmente respecto a ellos como sigue:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.3.” (LUCRO CESANTE).** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Sin que sea un reconocimiento de responsabilidad, solo en gracias de argumentación y discusión, me es dable objetar la indemnización que se persigue con esta demanda por concepto de lucro cesante, en tanto el apoderado determinó este valor sin realizar un análisis serio del material probatorio y sin utilizar las fórmulas que maneja el Consejo de Estado, pues se desconoce cómo la parte activa llegó a la suma de dinero que solicita, obteniendo un resultado no ajustado a derecho y excesivo.

Es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de Lucro Cesante, que la estimación presentada por la parte actora, no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar que el demandante, DANIEL MONTEALEGRE NAVIA, desarrolle alguna actividad económica generadora de ingresos y que dicho ingreso o ganancia se haya visto frustrada, por lo que los cálculos realizados por los demandantes, parten de una premisa desafortunadamente sin bases y excesiva tasación, pues debe recordarse que en el libelo introductorio, se reitera, no existe prueba alguna de que el demandante se encontraba desarrollando una actividad económica, ni de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora. En ese orden, al no existir pruebas tales como un contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite algún tipo de vinculación laboral o desarrollo de actividad económica, que permitan estimar la cesación de los ingresos que el demandante percibía a título de salario en razón a su cargo como mensajero, y teniendo en cuenta que lo anterior no es susceptible de presunción, resulta entonces improcedente el reconocimiento del referido daño.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.4” (PERJUICIOS MORALES).** Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a las personas que integran el extremo activo de la presente litis, ello por dos razones: primero, porque el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la entidad asegurada; segundo, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.5” (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN).** Me opongo a esta

pretensión, en virtud a que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional

y convencionalmente amparados. En ese orden, no es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer esta categoría de perjuicio.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.6” (PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD).** Me opongo a que prospere

esta pretensión, teniendo en cuenta en primer lugar que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente por este concepto.

Además de lo anteriormente expuesto, la solicitud presentada por la parte actora carece de precisión, ya que no identifica de manera clara y concreta cuál fue la oportunidad supuestamente perdida ni la razón específica por la que se reclama la indemnización. Cabe recordar que este tipo de perjuicio exige una doble carga probatoria: (i) acreditar qué tan cercana y viable era la oportunidad en cuestión, es decir, demostrar que el derecho o beneficio que se alega haber perdido tenía una posibilidad real y tangible de materializarse, y (ii) probar que la posibilidad de obtener dicho beneficio ha desaparecido de manera definitiva e irreversible para la víctima.

En el presente caso, los demandantes no han especificado cuál era el beneficio o la expectativa de derecho que se habría frustrado, lo que torna inviable el reconocimiento de una indemnización bajo este concepto. La falta de claridad y sustento probatorio en relación con la supuesta pérdida de oportunidad impide acreditar la existencia de una expectativa legítima y concreta. En consecuencia, el reclamo formulado por la parte actora no cumple con los requisitos esenciales para su prosperidad, ya que no se ha demostrado ni la certeza ni la materialidad del beneficio, ni que su obtención era inminente dentro de un marco temporal determinado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.7.” (DAÑO A LA SALUD).** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.8” (INTERESES MORATORIOS).** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que esta no constituye una pretensión autónoma, sino una sanción prevista por la ley en caso de que se profiera una sentencia condenatoria que ordene el pago de una suma líquida de dinero y esta no sea cancelada dentro del plazo establecido. Además, dado que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos que permitan atribuirle una obligación al demandado, resulta imposible que prosperen las pretensiones formuladas en la demanda. En consecuencia, no hay lugar a ordenar el pago de intereses a favor de los demandantes ni a imponer a la entidad demandada el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

## FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.9.” (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO). Respetuosamente

manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, ya que una eventual y meramente hipotética decisión desfavorable para la parte demandada no conlleva automáticamente la imposición de esta condena. En otras palabras, la aplicación de las costas procesales no es un efecto automático de la derrota en juicio, sino que requiere la existencia de pruebas dentro del expediente que acrediten su causación.

En este sentido, es fundamental recordar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente 15001-33-33-007-2017- 00036-01(AP)REV-SU del 6 de agosto de 2019, ha señalado expresamente que la condena en costas opera de manera objetiva en contra de la parte vencida en el proceso, pero no de forma automática. El juez debe analizar y verificar si se configuran las hipótesis previstas por la ley para que proceda su imposición, lo cual no ocurre en este caso.

# FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.10” (CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA).

Me opongo a lo formulado en esta pretensión, considerando que primero debe determinarse, además de la responsabilidad del asegurado, que la póliza contratada preste cobertura a los hechos y daños alegados, que se verifique la vigencia de la misma y el su condicionado, tales como las exclusiones, los límites del amparo, disponibilidad de la suma asegurada y demás, teniendo de presente que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “.” (INDEXACIÓN).** Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de indexación como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

# CAPITULO III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

# FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Es menester indicar al despacho que es evidente que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI carece de legitimación material en la causa por pasiva, en la medida en que no ostenta competencia asignada por disposición legal o acto administrativo que lo vincule al presente proceso, ni el deber de reparar los daños pretendidos por el extremo demandante con fundamento en los hechos esbozados en la demanda, en razón a que el objeto del litigio versa sobre hechos que le son totalmente ajenos al ente territorial, en los que presuntamente estuvieron vinculados únicamente el demandante, el señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA, y un agente de la Policía Nacional.

Con esto, no pretendo endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, máxime cuando con las pruebas presentadas por la parte actora no se ha acreditado los elementos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial, frente a lo cual me pronunciaré mas adelante. Sin embargo, esta excepción se sostiene con el finde dejar en claro al despacho que el Distrito y la Policía Nacional son entidades totalmente diferentes, que gozan de personería y autonomía jurídica, por lo que una no podrá responder por las obligaciones de otra. Siendo así, al no tener el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, la responsabilidad de las acciones u omisiones de los agentes de policía en ejercicio o no de sus funciones.

Según el articulo 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional *“es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil,* ***a cargo de la Nación****, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*.”

En el mismo sentido, la **LEY 62 DE 1993 *"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".*** En el que se señala la naturaleza de la Policía Nacional, bajo el mismo tenor del articulo 218 superior, y además, se indica que esta se encuentra subordinada al Presidente de la República, como su suprema autoridad, atribución que podrá ejercer a través del Director General de la Policía y del Ministerio de Defensa Nacional, siendo este ultimo quien tiene la dirección y mando a través del ministro de defensa. Siendo entonces la Policía Nacional una entidad perteneciente al sector central, del orden nacional del estado colombiano.

Por otro lado, El Distrito Especial de Santiago de Cali, es un ente territorial, producto de la descentralización territorial de la constituyente del 1991, y que encuentra su fundamento desde el artículo primero *ibidem*. Dichos entes territoriales poseen personería jurídica y gozan de autonomía administrativa, presupuestal, política, tributaria y financiera, siendo cada ente territorial distinto de las demás de su misma categoría, y distinto de las entidades de orden nacional, como lo es en el caso que hoy nos ocupa respecto a la demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En cuanto a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado[2](#_bookmark1) ha señalado lo siguiente:

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…)* ***la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas*** *(…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”* ***(negrilla y subrayada por fuera del texto original)***

En consideración a todo lo expuesto *ut supra*, la parte demandante pretende erróneamente atribuirle responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de la causación de un supuesto daño alegado con ocasión a unos hechos que le son totalmente ajenos al distrito, ajenos a sus funciones y a las acciones u omisiones que pudieron haber cometido sus funcionarios, siendo en ultimas, en el remoto caso en que se prueben los elementos de responsabilidad, La nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional quienes están llamados a responder por el hechos en que estuvo vinculado el agente de policía YONATHAN ANDRÉS SAMBONI.

El Consejo de Estado ha precisado que la falta de legitimación material en la causa por pasiva impide atribuir responsabilidad a quien no tiene el deber jurídico de atender la pretensión del demandante. Al respecto, ha señalado:

*“EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – Prospera al no*

*demostrarse existencia de relación jurídica sustancial.*

***De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto***

2 sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

***es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación****.”* [*3*](#_bookmark2)

En tal orden, me es dable precisar que la parte actora no allegó al expediente ninguna prueba que acredite el vínculo existente entre la demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** y los supuestos hechos que originaron el presunto daño alegado en la demanda, del mismo modo tampoco se probó falla en el servicio por parte del distrito que haya tenido algún tipo de injerencia en lo antes mencionado.

Así las cosas, al no media por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** algún actuar imprudente, negligente u omisivo que generó la causa de la presente demanda, no le asiste razón a la demandante para atribuirle responsabilidad a la entidad territorial con fundamento en los hechos materia de debate.

Por lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en esta contienda, por lo que no podrá endilgársele responsabilidad, por lo que ruego su señoría declarar probada la presente excepción, conforme a la argumentación que sustenta la misma.

## INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO ENDILGADA Al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** equivocadamente se le endilga una presunta falla en el servicio, no obstante, en la demanda no se especifica de forma clara y inequívoca cual fue la supuesta falla del servicio por parte del ente territorial, pues el demandante simplemente se limita a manifestar en los fundamentos de la demanda, que “*La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali y la Secretaria de Infraestructura, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impidieran que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo”* , sin tener en cuenta que en el proceso, en virtud a los hechos de la demanda, no se discute la falta de señalización ni de mantenimiento de la vía pública, máxime cuando en los hechos de la demanda se habla únicamente de un accidente de transito que tuvo lugar, según el demandante, por el *“exceso de velocidad”* [4](#_bookmark3) al que venía el señor YONATHAN ANDRÉS SAMBONI BUITRÓN al conducir el vehículo de placa RDM23F y chochar en una intersección con el demandante, señor Daniel Montealegre Navia, quien conducía la motocicleta de placa HTD65A, por la Carrera 33ª sentido Norte – Sur de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, y que se corrobora con el contenido del IPAT No. A001527230, en el que se señala el buen estado de la vía y la señalización

3 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 09 de agosto de 2012, rad: 3001-23-31-000-2010-00472-0

4 Hecho No. 7 de la demanda.

de normas de tránsito, el DISTRITO no desentendió ninguna obligación legal ni reglamentaria que dentro del giro normal de sus actividades se hubiese podido enterar.

Así mismo, brilló por su ausencia la carga probatoria que le corresponde por disposición normativa a la parte actora, pues se recuerda que nos encontramos frente a una justicia rogada y es este extremo activo de la litis quien debe acreditar los juicios de valor que le imputa al demandado, en especial al Distrito Especial de Santiago de Cali, máxime cuando notamos lo contrario pues no hay pruebas que acrediten la falla u omisión del ente territorial en los hechos que nos convocan.

Situación que claramente deja ver que no existe una falla en el servicio por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** pues no existió alguna actuación u omisión que ocasionara el lamentable hecho que hoy nos ocupa en el presente litigio**.** En ese sentido, deberá ser desvinculada del proceso.

# INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS CONDUCTAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO RECLAMADO

En relación con la imputación, la jurisprudencia la ha definido como la atribución jurídica de un daño a la persona que debe responder por él. Para que este elemento se configure, es imprescindible la concurrencia de dos tipos de causalidad: por un lado, la causalidad material, que permite identificar en el plano fáctico la causa determinante y eficiente del daño, siguiendo la teoría de la causalidad adecuada; y por otro, la causalidad jurídica, la cual exige un análisis normativo basado en los diferentes títulos de imputación aplicables.

Sobre este aspecto, la doctrina y la jurisprudencia han sido claras al señalar que el demandante debe demostrar la existencia de un vínculo causal adecuado entre el daño alegado y la conducta que se pretende imputar, lo cual puede acreditarse mediante prueba directa o a través de indicios que permitan inferir dicha relación. Por lo tanto, el análisis de la causa del daño requiere una valoración exhaustiva de los hechos y las conductas de quienes intervinieron en su producción.

Esto implica identificar los factores determinantes del perjuicio, estableciendo, a través de un análisis lógico y experiencial, la relación entre los hechos y el daño sufrido. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado la necesidad de diferenciar entre el juicio de causalidad material, que busca determinar si la omisión o acción en cuestión tuvo incidencia en la producción del daño, y el juicio de imputación jurídica, que establece si dicho daño puede atribuirse legalmente al demandado.

En este caso específico, no se ha acreditado la existencia de un nexo causal que permita atribuir el daño a la Administración Municipal de Santiago de Cali. Como se ha mencionado anteriormente, corresponde a la parte demandante probar que la entidad incurrió en una conducta eficiente y determinante en la producción del daño, lo cual no ha sido demostrado en el proceso. Por el

contrario, de las mismas afirmaciones de la parte demandante se desprende que el perjuicio se originó como consecuencia de un accidente de tránsito, en el que estuvieron vinculados el señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA y un tercero distinto al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE

CALI, sin que este haya tenido alguna acción u omisión que pueda considerarse como un hecho determinante para la causación de los daños alegados.

De las incorporadas al proceso con intención de atribuir el daño y posterior responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es claro que resultan insuficientes. A partir del IPAT allegado al proceso, el demandante alega un accidente de tránsito, no obstante, pero no se acredita el nexo causal entre las lesiones del señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA y una supuesta falla del servicio que por parte del ente territorial. Los accionantes fundamentan su reclamación exclusivamente en el Informe No. A001527230, del que ni siquiera hubo participación por acción u omisión por parte del distrito, y se señalo el buen estado de la vía, la buena iluminación y señalización.

En ese orden, Dentro del proceso no se ha acreditado que la entidad demandada haya incurrido en una falla en la prestación del servicio y que esta a su vez haya sido la causa del daño. En todo caso, incluso en la hipótesis de que se hubiese demostrado una falla administrativa, el análisis de imputación no podría concluir que la misma sea atribuible a la demandada, ya que ni siquiera se ha acreditado el incumplimiento de una obligación a su cargo, ni el nexo entre la supuesta obligación incluida y los supuestos daños sufridos por los dementes, por cuanto a que los hechos que pudieron haber desplegado el accidente que sufrió el demándate, le son totalmente ajeno al Distrito de Cali y ajenos a su órbita funcional.

En este punto, es importante recalcar que el análisis de causalidad debe incluir tanto el aspecto fáctico como el jurídico, correspondiendo al demandante acreditar el primero e invocar el segundo. En este caso, ha quedado plenamente demostrado que existió una alteración causal derivada de la intervención de un tercero, lo que excluye cualquier posibilidad de atribuir el daño a la Administración Municipal de Santiago de Cali.

Finalmente, el demandante ha omitido aplicar correctamente la teoría de la causalidad adecuada, pues no ha demostrado cuál fue la acción u omisión atribuible al Municipio de Santiago de Cali que, dentro del mundo fenomenológico, haya sido determinante en la producción del daño. Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, solicito respetuosamente se profiera sentencia favorable a los intereses de mi prohijada y de la entidad llamante en garantía DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en virtud la falta de nexo causal y falta de prueba de la falla en el servicio.

# EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

La presente causal de exoneración parte de la premisa fundamental según la cual el daño ocasionado proviene directamente de la acción de un tercero completamente ajeno a mi representada y a la asegurada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal. Además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas.”*[*5*](#_bookmark4)

Así, para que el hecho de un tercero opere como causal exonerativa de responsabilidad, es indispensable que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el hecho sea único, exclusivo y determinante en la producción del daño.
2. Que dicho hecho haya sido imprevisible e irresistible para quien lo alega.

Bajo este criterio, la jurisprudencia contenciosa ha sido enfática en que el hecho del tercero debe cumplir con los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para ser considerado una causa extraña que impida la imputación de responsabilidad.

En el caso concreto, del material probatorio obrante en el expediente se desprende que el accidente en el cual resultó lesionado el señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA fue consecuencia exclusiva de la actuación del conductor de la motocicleta placa RDM23F, el señor YONATHAN ANDRÉS SAMBONI BUITRÓN, quien segundo lo manifestado, incurrió en una conducta imprudente, desatendiendo las normas de tránsito aplicables, lo que tuvo como resultado la materialización del daño, tal como se señaló en el IPAT No. A001527230 del 8 de julio de 2023.

En ese orden, el conductor del vehículo de placa RDM23F involucrado en el siniestro incumplió con su deber de transitar a una velocidad prudente o con la atención debida, generando de manera exclusiva el resultado dañoso, que, al tratarse de un hecho atribuible únicamente a un tercero, sin nexo de imputación con el Distrito de Santiago de Cali, se configura una causal de exoneración de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, se solicita declarar probada el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad y, en consecuencia, negar las pretensiones de la parte demandante, exonerando

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, No. 16530 de 2008

de responsabilidad tanto al Municipio de Santiago de Cali como a la entidad aseguradora vinculada al proceso.

# CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantificación de los perjuicios carece de un sustento probatorio concluyente que demuestre fehacientemente la magnitud del daño alegado por el demandante. En consecuencia, el Juzgador no se encuentra obligado a acoger pretensiones indemnizatorias que no se encuentren claramente acreditadas y tasadas, dado que no pueden ser presumidas y debe limitarse a lo debidamente alegado y probado en el proceso. Asimismo, en el presente caso, la responsabilidad de la parte demandada no ha quedado demostrada, lo que implica que las pretensiones formuladas resultan exorbitantes y carecen de la necesaria fundamentación probatoria, evidenciando, en realidad, un manifiesto afán de lucro por parte de la actora, que no puede ser imputado a la etapa de las llamadas a juicio.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Lo anterior se afirma en atención a que el apoderado demandante formula acciones indemnizatorias de manera dispersa y sin claridad en la forma que imputa responsabilidad y sin siquiera tener claridad, por lo menos argumental en inicio de indicar fundadamente la propiedad de la omisión que causó el presunto daño reclamado, por lo que vincula como demandado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y A LAS COMPAÑIAS ASEFURADORAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,

quienes abiertamente están deslegitimados por pasiva**,** sin indicar puntualmente el origen de la falla, o conducta aparentemente culpable de cada uno, así, de forma abstracta demanda bajo la única premisa de ser supuestos actores del daño o eso es lo que con esfuerzo se colige.

En, tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios*

*destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar”.*

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio que se solicita indemnizar, no hay lugar al reconocimiento del mismo, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar el éxito de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo. Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario complementar el medio exceptivo así:

# IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES.

## Lucro Cesante.

Es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de Lucro Cesante futuro, que la estimación presentada por la parte actora, no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar una ganancia o productividad frustrada, ni privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por los demandantes, parten de una premisa desafortunadamente sin bases, pues debe recordarse que en el libelo introductorio no existe prueba alguna de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora y como incidieron estas en su capacidad productiva. En ese orden, se tiene que no existe prueba que acredite la cesación de los ingresos que el demandante manifiesta percibía a título de salario en razón a su cargo como mensajero, ni siquiera se acredita que para el momento de los hechos de la demanda desarrolle alguna actividad económica generadora de ingresos que le sirva para su sostenimiento personal o el de su núcleo familiar.

A nivel jurisprudencial el Consejo de Estado[6](#_bookmark5) ha determinado lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

*“OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES - Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes / PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD - Omisión probatoria / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso.* ***Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable****. (…) en el caso concreto*

6Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. 29 de octubre de 2012. Radicado: 13001-23-31-000-1992-08522- 01(21429)

*resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es l a parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones relacionadas con las obras e ítems extras y adicionales, pues ese es el efecto que se desprende del hecho de que no obre en el plenario el anexo n.° 1, el pliego de condiciones y la oferta presentada en el proceso de selección adelantado por Ecopetrol.” (negrilla y subrayada por fuera del texto original)*

En el mismo sentido, respecto al reconocimiento del lucro cesante, el **Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera**, en **Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019**, con ponencia del Magistrado **Carlos Alberto Zambrano Barrera** (**Exp. 44572**), estableció que, en lo concerniente a la liquidación del **lucro cesante futuro**, resulta improcedente sostener la presunción de que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, por cuanto ello contraviene uno de los elementos estructurales del daño, a saber, la **certeza**. De este modo, dicha Corporación precisó que admitir sin prueba alguna la existencia de un perjuicio conllevaría al error de ordenar una indemnización por un daño inexistente, incierto o meramente eventual. En este sentido, señaló expresamente la providencia:

***“1.1. Presupuesto s para acceder al reconocimiento del lucro cesante***

***2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite*** *o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).*

*(…)*

***2.2.2 Ingreso base de liquidación (…)***

***El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado*** *y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Por otro lado, me es dable precisar que, para la fecha de la ocurrencia de los daños era una persona de 66 años, por lo que no se encontraba en edad productiva, sumado a lo anterior, que reitero, no se acredito por medio de pruebas legalmente permitidas que al momento de los hechos que fundamentan la presente demanda la victima directa se encontrara desempeñando actividad económica que le permitiera ocuparse de sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, frente a ello, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera ha señalado en sentencia de unificación 00133 de 2019, que:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el* ***requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto****, como quiera que* ***el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.*** *El* ***perjuicio indemnizable****, entonces,* ***puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético****. Para que el perjuicio se considere existente,* ***debe aparecer como la***

***prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño,*** *por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.*

*(…)*

*De conformidad con la jurisprudencia, le asiste razón a la entidad apelante en cuanto señaló que* ***no era procedente presumir que el ejercicio de la actividad comercial del señor*** *… le reportaba dos salarios mínimos mensuales legales vigentes,* ***sin fundamento alguno para apartarse del precedente de esta Corporación****.”*

En consecuencia, a falta de prueba suficiente que permita demostrar la actividad laboral productiva de del señor Daniel Montealegre Navia, se traduce que no puede generarse un pago a cargo del demandado sobre supuestos fácticos que no han sido corroborados. Por lo comentado, explicado y probado, sin un contrato laboral o prueba que demuestre sus ingresos por lo que no podrá ser reconocido valor alguno por concepto de lucro cesante.

Bajo esa perspectiva, resulta entonces abiertamente injustificado cualquier valor económico que se pretenda sea reconocido a favor de la parte solicitante por el rubro aquí estudiado, siendo consecuencia directa de lo anterior, la imposibilidad de que prospere lo aquí pedido.

# IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo tanto en caso de lesiones, como de muerte y privación injusta de la libertad, reglas sobre las cuales no versa este asunto y que impone una carga adicional al demandante. Lo anterior, recae entonces en la obligación del actor acreditar la causación de este perjuicio no basado en meras suposiciones sino en pruebas reales.

## Por Perjuicios morales.

La cuantificación de los daños morales presentada por el extremo demandante adolece de falta de criterios objetivos y de proporcionalidad, que ponen en evidencia el ánimo injustificado y excesivo de lucro. Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo con las situaciones que se generen, a la gravedad de estas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso, en ese orden, en el remotísimo caso en que sea declarada la responsabilidad administrativa y patrimonial de alguno de los integrantes el extremo demandado, solicito al despacho que declare probada la presente excepción de tasación excesiva de perjuicios en materia de daños morales y, en consecuencia, se revise y adecúe la cuantificación indemnizatoria a los principios de objetividad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

## Por Pérdida de oportunidad

Tal como se ha mencionado, que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, por tanto, no habrá lugar a que se le condene patrimonialmente en este concepto; aunado a ello, la pretensión presentada por la parte actora resulta imprecisa, ya que no identifica de manera clara y concreta cuál fue la oportunidad supuestamente perdida ni la razón específica por la que se reclama la indemnización, puesto que ni siquiera señala exactamente cuál fue la pérdida de oportunidad que se generó, situación que resulta determinante, considerando que este perjuicio exige una doble carga probatoria: (i) demostrar qué tan cercana y viable era la oportunidad, es decir, que el derecho o beneficio dejado de percibir tenía una posibilidad real y tangible de materializarse, y (ii) probar que la posibilidad de adquirir dicho beneficio ha desaparecido de manera definitiva e irreversible para la víctima; en el presente caso, los demandantes no han especificado cuál era el beneficio o la expectativa de derecho frustrada, lo que torna inviable el reconocimiento de una indemnización, al no acreditarse ni la certeza ni la materialidad del beneficio, ni la proximidad temporal de su obtención, razón por la cual la falta de claridad y sustento probatorio impide acreditar la existencia de una expectativa legítima y concreta, haciendo que el reclamo formulado por la parte actora carezca de los requisitos esenciales para prosperar.

En ese orden, solicito al despacho declare probada la excepción de improcedente reconocimiento de perjuicios morales.

## NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

Con base en los argumentos expuestos respecto de la responsabilidad imputada y considerando los hechos del proceso, se concluye que, en este caso, no se configura la responsabilidad del asegurado. En consecuencia, ninguno de los riesgos cubiertos por mi representada se ha materializado, por lo que no ha surgido obligación alguna de indemnización a su cargo. En efecto, al no haberse realizado el riesgo asegurado, tampoco se ha demostrado la ocurrencia del siniestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1054 del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, la obligación indemnizatoria de la aseguradora solo puede generarse si se verifica la materialización del riesgo amparado en la póliza y no concurren causales de exclusión o inoperancia del contrato de seguro, ya sean de origen legal o convencional. Así mismo, recae sobre el demandante la carga de probar la existencia de una falla en el servicio atribuible a las demandadas. Dado que este deber probatorio no ha sido cumplido y no se ha acreditado la existencia de la responsabilidad alegada, se desvirtúa automáticamente la imputación de la parte

actora. En consecuencia, resulta innecesario analizar la relación causal entre una supuesta falla inexistente y el daño reclamado.

Es importante resaltar que, para que se configure la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, es un requisito indispensable la materialización del riesgo asegurado, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, que establece: que: *"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."*

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el siniestro corresponde a la concreción del riesgo asegurado, conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho ocurrido debe coincidir con el suceso incierto previsto en la póliza y ser responsabilidad del asegurado. Asimismo, ha precisado que, en los seguros de responsabilidad civil, el siniestro se configura cuando se produce el hecho dañoso que afecta a un tercero, generando así el derecho a la indemnización.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad, sin embargo, en el proceso no se encuentra acreditado la existencia de un hecho u omisión desplegada por el asegurado, que haya tenido injerencia en la causación de los hechos ni de los daños en los que se funda la demanda, existiendo

la falta de legitimación en la cusa, la inexistencia de la falla del servicio y la inexistencia del nexo causar respecto al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y el daño reclamado.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurran los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente.

# EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Cabe precisar, sin que esta manifestación implique en modo alguno una aceptación de responsabilidad por parte de mi representada ni pueda ser interpretada en perjuicio de los argumentos previamente expuestos, que, de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro que fundamentó la vinculación de mi representada, la distribución de los riesgos asumidos se realizó entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

En este sentido, dado que existe un esquema de coaseguro, es decir, que el riesgo ha sido distribuido entre las aseguradoras mencionadas, debe considerarse que, en el eventual caso de que se llegara a demostrar una obligación de indemnización derivada del contrato de seguro en cuestión, la responsabilidad de cada aseguradora se encuentra limitada al porcentaje previamente establecido. En consecuencia, no es posible afirmar la existencia de una obligación solidaria entre ellas.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece que, en situaciones de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben asumir la indemnización correspondiente en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya obrado de buena fe, pues la mala fe en la contratación genera la nulidad del seguro. Asimismo, esta disposición es plenamente aplicable al coaseguro, conforme lo señala expresamente el artículo 1095 del mismo estatuto, el cual dispone que las normas relativas a la coexistencia de seguros se extienden al coaseguro, cuando dos o más aseguradoras, por solicitud del asegurado o con su consentimiento previo, acuerdan distribuirse entre ellas un determinado seguro.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

*“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos,* ***los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad*** *de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*

*<<La jurisprudencia ha reconocido que en* ***casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.*** *De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.

# INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se fundamenta en el principio según el cual la solidaridad solo existe cuando ha sido expresamente establecida por la ley o por convenio entre las partes. En el presente caso, la fuente de las obligaciones de mi representada radica en el contrato de seguro suscrito, en el cual no se pactó solidaridad alguna entre los intervinientes.

Es relevante enfatizar este punto, dado que la obligación de mi representada surge exclusivamente del contrato de seguro, suscrito en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, y no de una eventual responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora. En este sentido, es preciso diferenciar dos tipos de responsabilidad: (i) la que puede ser atribuida al asegurado, en virtud de una eventual responsabilidad civil extracontractual, cuya obligación indemnizatoria encuentra su origen en la ley, conforme al artículo 2341 del Código Civil; y (ii) la que recae sobre mi representada, cuyo deber de indemnización no emana de la ley per se, sino del contrato de seguro celebrado, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son de naturaleza distinta y autónoma, delimitadas por las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro, sin que pueda predicarse entre ellas vínculo de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que*: “(…) Por último,* ***la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual,*** *que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)”* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

***(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,*** *y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.* ***Pero en virtud de la convención****, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)*

En virtud de la independencia de las obligaciones contractuales, se plantea esta excepción con fundamento en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual faculta a la aseguradora para oponer al tercero beneficiario las mismas excepciones y exclusiones que podría interponer al asegurado o tomador del contrato de seguro. En consecuencia, mi representada está plenamente facultada para alegar la ausencia de cobertura ante la falta de prueba sobre la ocurrencia y cuantía del siniestro, así como respecto de las exclusiones y demás condiciones aplicables al presente caso.

Es preciso aclarar que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, las condiciones establecidas en el contrato de seguro y la normatividad vigente. En ese sentido, cualquier eventual obligación indemnizatoria que pudiera surgir se encuentra estrictamente supeditada a los términos contractuales y a los límites asegurados para la cobertura correspondiente, en particular para el amparo de muerte o lesión a una persona, conforme a las condiciones de la póliza. Por lo expuesto, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

## LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA***

***SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,*** *como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización.”*[*7*](#_bookmark6) *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 1507223000670 Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP

5952

## EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza, se pactó en el 25% del valor de la pérdida como mínimo 2 SMMLV.** El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

Es decir, que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal, y en el remoto evento de que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito, es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

#  PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

# CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

El contrato de seguro de daños se rige por el principio fundamental de indemnización, lo que implica que su propósito es la protección del patrimonio o bienes del asegurado ante la eventual ocurrencia de un riesgo. En consecuencia, la indemnización que pudiera derivarse de dicho siniestro no podrá, en ningún caso, superar el valor asegurado. Así, el seguro no puede ser concebido como una fuente de ganancia para el asegurado o beneficiario, sino únicamente como un mecanismo de resarcimiento.

Sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 1999 (expediente 5065), sostuvo que este no puede generar enriquecimiento, sino que su finalidad exclusiva es la indemnización. La obligación del asegurador, cumplida la condición del contrato, se circunscribe a una prestación cuya cuantía depende de la naturaleza del seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y el monto pactado como límite de cobertura. En armonía con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre dentro del marco de la responsabilidad legalmente establecida y con el propósito de resarcir a la víctima, quien, en ese sentido, se constituye en beneficiaria de la indemnización.

Ahora bien, no es jurídicamente viable imponer una condena indemnizatoria sin que exista prueba cierta y suficiente sobre la existencia, magnitud y ocurrencia de los perjuicios reclamados, dado que en esta materia no opera la presunción. Así, el reconocimiento de una indemnización sin sustento probatorio constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora, configurando una desnaturalización del contrato de seguro.

En consecuencia, dado que los perjuicios reclamados en la demanda presentan serias inconsistencias y carecen de soporte probatorio suficiente, acceder a su pago con cargo a la póliza transgrediría el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro. En efecto, ello equivaldría a suplir la carga probatoria de la parte demandante y a otorgarle un beneficio económico indebido. Por lo anterior, y en virtud de la indebida solicitud y cuantificación de los perjuicios alegados, solicito se declare probada la presente excepción, con el fin de salvaguardar el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la actora.

# ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

# GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

# CAPÍTULO IV. OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PARTE ACTORA

**A. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

# CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

# DOCUMENTALES

1. Copia de la Carátula y el Clausulado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670.

# INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estos podrán ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

## Oficio:

1. **Se oficie al Distrito Especial de Santiago de Cali para que dé cuenta si el vehículo de placas**

RDM 23F es o fue propiedad.

1. **Se oficie al Distrito Especial de Santiago de Cali para que dé cuenta si existe o existió un vínculo laboral con el señor** Yonathan Andrés Samboni Buitrón

## Se oficien a la Policia Nacional que indique si realizó un proceso disciplinario al señor

Yonathan Andrés Samboni Buitrón por el hecho del 08 de julio de 2023. Se aporta constancia de petición realizada a las entidades

# CAPÍTULO VI ANEXOS

* + Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
	+ Poder especial que me faculta para actuar como apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
	+ Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

# CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.